

I E S V S.
P O R D O N G A R C I A
 de Ribera Castellon Venti-
 quatro desta Ciudad.

C O N T R A

El Conuento y Monjas de Santa
Paula desta Ciudad de
Granada.



V N Q V E Se a dado a
 V.m. memorial del he ho de
 ste pleyto, para lo que se viuere
 de tratar en este papel es
 necesario referirlo en breues
 presupuestos.

El primero es, que doña
 Moria de Ribera muger de
 don Beltran de Caycedo, hija del Licenciado Die-
 go de Ribera, y hermana del dicho don Garcia, por
 Nouiembre del año apassado de seyscientos yocho,
 dió poder al dicho su marido para que hiziesse tes-
 tamento por ella, y en el pudiesse mejorar a don Pe-
 dro, ó don Diego, ó doña Tomalina hijos de ambos
 ó a qualquiera dellos, haziendo vinculo y llamaado
 los a ellos y a sus descendientes, y para que a falta de
 ellos se pudiesse llamar a si mismo. Y este Poder apro-
 uo en su testamento en que instituyó por herede-
 ros a sus hijos, y murió debaxo desta disposicion.

A Lo

Lo segundo se presupone que por Julio de seys-
cientos y diez, el dicho don Beltran de Caycedo or-
deño su testamento. Y en el (vsando del dicho po-
der estando cassado con doña Dorotea de Valdiuia
su segunda muger) pone dos clausulas del tenor si-
guiente.

Digo, que vsando del dicho poder, que mejoro
en el dicho tereio y remaniente de quinto al dicho
don Pedro Beltran de Caycedo mi hijo, y de la di-
cha doña Maria de Ribera mi primera muger, y le
hago vinculo y mayorazgo dello para siempre ja-
mas, para que suceda en ello el dicho don Pedro y
sus hijos y descendientes varones y hembras, preñi-
ciendo el mayor al menor, y el varon a la hembra
con tal que sean de legitimo matrimonio, y a falta
de los descendientes del dicho don Pedro Beltran de
Caycedo, suceda en el dicho vinculo don Diego Bel-
tran de Caycedo mi hijo y de la dicha doña Maria,
y sus hijos y descendientes, con la mismas condicio-
nes que quedan declaradas con el dicho don Pedro
su hermano, y a falta de sus hijos y descendientes le-
gitimos, suceda doña Tomafina de Caycedo mi hi-
ja, y de la dicha doña Maria de Ribera mi muger, y
sus descendientes legitimos con las mismas condi-
ciones que è puesto a sus hermanos, y a falta de los
descendientes de los dichos mis tres hijos, y de la di-
cha doña Maria de Ribera mi primera muger y de
sus descendientes legitimos, quiero que suceda en el
te vinculo el hijo, ó hija que pariere doña Dorotea
de Valdiuia mi segunda muger, que de presente está
preñada, con las mismas condiciones que puse a los
demas mis hijos, y de doña Maria de Ribera mi pri-
mera muger, que segun derecho puede suceder a los
dichos mis hijos y sus hermanos inmediatamente
en todo el tereio y remaniente del quinto, y sino en
lo que conforme a derecho pudiere suceder, que en-
tando es en el remaniente del quinto, y en el otro
tercio sucedan los que llama el derecho, y luego el
dicho

2

dicho mi hijo y de la dicha doña Dorotea de Valdiuia, en el lugar que puedo llamarlo, el qual dicho vinculo hago a los dichos mis hijos, con las condiciones siguientes.

Primetamente, que el dicho don Pedro Beltran de Caycedo mi hijo, vincule todo lo que vaiere de mis bienes, y de la dicha doña Maria de Ribera su madre, y llame a sus hermanos don Diego y doña Thomasina, con las condiciones que yo le e puesto y a falta de sus dos hermanos, llame al hijo, ó hija que pariere doña Dorotea de Valdiuia mi muger, y fino quisiere el dicho don Pedro mi hijo, vincular sus legitimas paterna y materna, suceda en la dicha mejora con el dicho grauamen, don Diego su hermano, y si el no quisiere vincular sus legitimas, suceda su hermana doña Thomasina, con el mismo grauamen.

Y por otra clausula nombra por tutor y curador de sus hijos al Licenciado Diego de Riuera su abuelo. El qual como tal tutor se entró y administró los bienes de los dichos sus nietos.

Lo tercero se presupone, que auiendo muertos los dichos don Pedro y don Diego, el dicho Licenciado Diego de Ribera por Seriembre del año passado de 612. como tutor de la dicha doña Thomasina, aprueua y consiente el grauamen que puso el dicho don Beltran, para que la legitima de la dicha doña Thomasina quede vinculada y sucedan en ella y en el dicho vinculo las personas que conforme a derecho deuen suceder.

Lo quarto se presupone, que la dicha doña Thomasina murio por Agosto de 615. y que por el testamento con que murio, dexa por heredero al dicho conuento. Y haze vna manda de dozientos ducados a don Rodrigo de Caycedo su hermano, hijo de la dicha doña Dorotea de Valdiuia segunda muger del dicho su padre. Y en vn codicilo que despues hizo, ay vna clausula del tenor siguiente.

Item

Item, dixo que don Beltran de Caycedo su padre vinculò el tercio y quinto de los bienes de doña Maria de Ribera su madre, y quiso que despues de los dias de la vida de don Pedro y de don Diego sus hermanos difuntos, y de los dias de la dicha otorgante passasse el vinculo y mejora en don Rodrigo de Caycedo, hijo del dicho don Beltran y de doña Doña Juana de Valdivia. Quiere y es su voluntad, que si el dicho vinculo fuere valido, y en su fauor del dicho don Rodrigo, en tal caso se contente con la mandada, y en mandas que le tiene fechas en el dicho testamento è codicilo, y sino de mas de las dichas mandas le mandada treientos ducados de mas de lo contenido en las dichas mandas.

Esto presupuesto, el pleyto viene a ser sobre la posesion deste vinculo, que se le a mandado dar al dicho don Garcia, en quanto al tercio y quinto de los bienes de la dicha doña Maria de Ribera su hermana, y a las legitimas de don Pedro y doña Thomasina que sucedieron en el, lo qual contradize la parte del dicho conuento, pretendiendo que son bienes libres, y que el dicho vinculo no tuuo efecto, ni la legitima de la dicha doña Thomasina (quando le tuuiera) está vinculada. De suerte, que la determinacion del pleyto pende de la resolucion destos dos puntos.

El primero, si por la disposicion de la dicha doña Maria de Ribera en el poder que dio a su marido, y por la que en virtud del hizo el dicho don Beltra de Caycedo, son vinculo y mayorazgo el tercio y quinto de sus bienes, en que a falta de los hijos de la dicha doña Maria y sus descendientes esta llamado el dicho don Garcia, como pariente mas cercano trasuerrano.

El segundo, si el grauen que puso el dicho don Beltran de Caycedo, de que los que vniessen de suceder en el dicho vinculo, vinculassen y juntassen a el sus legitimas, pudo obrar efecto, o se aya de qui-

3

tar de la dicha disposicion, y si las dichas legitimas son del dicho mayorazgo, por estar consentido el dicho grauamen.

P R I M E R O P V N T O .

Enquanto al primero, no creemos que puede tener razon de dudar el auer valido la disposició y vinculo en el tercio y quinto de los bienes de la dicha doña Maria de Ribera, porq̄ concurren para su perfeccion, voluntad de disponer, poderlo hazer, que son las dos cosas que perfeccionan los actos humanos por rue en quanto a la voluntad, la dicha doña Maria de Ribera da poder al dicho su marido, *para hazer vinculo del dicho tercio y quinto en sus hijos, ò qualquiera de ellos, y sus descendientes.* Por las cuales palabras induze y conjetura el derecho voluntad perfecta y consumada, para que se entienda que quiso hazer mayorazgo perpetuo, con los llamamientos y reglas del derecho, aun en terminos que el que dispone no haze llamamientos, como los hizo la dicha doña Maria, vt probat Roland. consil. 38. num. 44. lib. 4. Cephalus, consil. 489. num. 34. lib. 4. Molina de Hispa. primogen. lib. 1. cap. 4. num. 30. Matienç. lib. 8. titul. 7. glos. 7. l. 1. vbi plura refert, Azeced. in rubric. dict. titul. 7. num. 5. Mieres 1. part. quæst. 48. num. 24. iunctis his, quæ traddit Castillo quotidianar. controu. lib. 2. cap. 22. num. 42. y 43. Y esta voluntad la executó el dicho don Beltran de Caycedo, haciendo el dicho vinculo y los llamamientos del, que es lo mismo que si la hiziera la dicha doña Maria, argumento text. in 5. vendite, instit. de rerum diuis. Bald. in l. 1. s. si praeses, ff. de magistratibus conueniend. Y aũ que el dicho don Beltran no exercitara la dicha voluntad, supuesto que la dicha doña Maria de Ribera la dexo declarada especialmente, diciendo que le daua poder para que hiziesse vinculo en vno de sus hijos, el derecho tuuiera la disposicion por perfecta.

l. 33. de Toro, ibi: *Perolo que el testador le mando señalada y determinadamente, señalando la persona del heredero, ó señalando cierta cosa que auia de hazer el tal comissario, mandamos que en tal caso el comissario sea obligado a lo hazer, y si passado el dicho termino no lo hiziere, que sea auido como si el tal comissario lo hiziesse, ó declarasse.* Et interminis probat Gregor. in l. 2. titul. 15. par. 2. glos. verbo. Esto vsaron, colum. 2. versic. sed pone, Mieres plura in id adducens; 1. part. quæst. 48. num. 15. Angul. quos & alios referens, l. 3. glos. 4. num. 5. Y en quanto al poder, por las disposiciones de las leyes, 17. 25. 26. 27. de Toro, pueden el padre, ó la madre por contrato, ó por vltima voluntad, mejorar a qualquiera de sus hijos en el tercio y remaniente del quinto de sus bienes. Y aunque esta mejora que la ley permite, que puedan hazer los padres, es rebocable hasta la muerte, con la muerte del que dispone queda confirmada é yrebocable, como lo dize la dicha l. 17. de Toro, ibi: *Fastala ora de su muerte la pueda rebocar quando quisere.* Et probant omnes, in dict. l. 17. præcipue Castillo, glos. verbo De su muerte, ibi: *Morte tamen confirmatur, vt patet ex lege ista.* Tenent DD. & Bald. in l. si donacione, vltima colum. C. de collat. Porque las vltimas voluntades se confirman con la muerte del que dispone, porque como para reuocarlas es necesario voluntad, y el que muete non haber aliud velle, vel nolle voluntas testamenti in mobilis perferat, cap. cum marie, versic. cæterum, el 2. de celebratione missarum, ibi: *Et enim hominis testamentum morte immobile perseverat quia testatoris obitu confirmatur.* l. 1. C. de sacrosanct. Eccles. porque el derecho de rebocar la donacion rebocable, nunquam transit ad heredem, vt probat Sigismundus, confi. 5. num. 18 & cum referendo, Angul. titu. de las mejoras, l. 1. gl. 9. num. 27. En tanto que aun la disposiciõ que el marido hizo con consentimiento de la muger en sus propios bienes, muerto el marido, no la puede rebocar la muger, quia eius morte plenissimum consequuta fait

fuit effectum dispositio, tam quo ad bona vxoris, quam viri, l. nec fratris, C. de donat. caus. mortis, l. si cut. 5. venditionis, ff. quib. mod. pign. vel hipo. solu. plures referendo firmat Molina de Hispanor. prim. lib. 4. cap. 2. num. 84. Castillo lib. 2. quotidian. controuers. capit. 19. numer. 38. qui in id infinitos adducit, de suerte que por ningun camino puede tener duda, que la disposicion de la dicha doña Maria de Ribera aya surtido efecto, sin que se pueda considerar que quando llega a suceder la dicha doña Thomasina es sola, y assi no a lugar considerarse prelación y mejora, ad tradita per Pala. Rub. in l. 27. Tau. n. 23. Cou. lib. 1. variar. c. 19. n. 3. Ant. Gom. in l. 13. Tau. n. 19. Bernar. Diaz, Baeça & alios quos refert, Parl. lib. 1. quotidian. cap. 7. per totum, por que para que aya tenido efecto, bastò que al tiempo de la muerte de la dicha doña Maria de Ribera tuuiesse otros hermanos, para que se pudiesse considerar la prelación y mejora, porque lo que se hizo legitimamente no se retracta ni deshaze, aunque llegue despues el caso en que no se pudiera hazer, cap. factum, vbi Dinus, num. 1. 2. & 8. ff. de regul. iuris, l. pluribus, §. si placeat ff. de verbor. obligat. per quæ iura interminis, ita resoluit Angul. l. 11. glos. 6. num. 5. & 6. Castillo lib. 2. quotidian. controu. c. 13. num. 53.

Y para que proceda lo que queda referido y suceda en falta de los hijos y descendientes de la dicha doña Maria de Ribera el dicho don Garcia de Ribera, no obstara pretender que la disposicion no valio porque el dicho don Beltran de Caycedo en el hazerla no guardo la forma de la l. 27. de Toro, pues llamo despues de los hijos y descendientes de la dicha doña Maria, a don Rodrigo su hijo y de doña Dorothea de Valdinia su segunda muger. Y que siendo assi, que la ley, en aquellas palabras. *Con tanto que lo hagan. & ibi: Y q̄ de otra manera q̄no puedā poner gravamē,* etc. es condicional, y da forma esencial a nulla el acto q̄ de otra manera se hiziere, vt ibidē resoluit scribētes.

res. Por que se responde. Lo primero, que el dicho don Beltran de Caycedo no pudo nombrar al dicho don Rodrigo, porque no era descendiente de la dicha testadora, Angul. in l. 11. gl. 5. n. me. 6. ni comprehendido en el poder que la dicha doña Maria le dio, y así excedio en hazer el dicho nombramiento, Bald. in l. non sine, 2. colum. vers. sed incōtrarium dici consuevit, C. de bon. mater. & aperte probat. l. 31. de Toro. Y así el acto que el dicho dō Beltran hizo en todo aquello aque se estendio su poder valio, y en lo que excedio, no: ni esto altera, ni quita el valor de lo que ligitimamente se hizo, porque lo vtil y bien hecho no se ha de viciar por lo q̄ no lo es, c. vtile, de regul. iur. in 6.

Lo segundo, porque la dicha l. 27. de Toro, no anulla la disposicion, sino el orden del llamamiento si se preuierte, reduziendolo a la forma que en ella se dá, porque en los grados de substituciones que se especifican, puede auer muchas personas en cada vno, y da la elecció al testador de preferir en cada grado de substitució la persona que quisiere, y no permite que de vn grado de substitucion se passe a otro sin que todas las personas de aquel grado ay an sido llamadas, y así lo que se anulla es el orden prebertido, y no la substancia y valor de la disposicion, ita declarat Menchaca, de suces. creat. s. 4. num. 5. & tradit Felin. in cap. cum dilecti, de rescript. num. 14. Por que aunque el llamamiento de las personas por el orden que se requiere en la dicha ley sea formal, es forma modal, y no condicional, que no resuelve ni anulla el acto, sino en el exceso, porque solo obliga ad obseruantiam formæ, secund. Bald. in cap. dudū, el 2. de electione, num. 6. per quæ & alia fundamenta, idem resoluit Molina de Hispan. primogen. lib. 2. cap. 15. num. 28. quem refert & sequitur Angul. l. 11. gl. 4. num. 13. 14. 15. & 16.

Lo tercero, porque preuieniendo el dicho don Beltran de Caycedo la dificultad que esto podia hazer,
por

por la dicha su disposicion y testaméto, dixo que en
caso que el dicho su hijo no pudiesse suceder, la hazia
conforme a derecho, como resulta de las dichas clau-
sulas, de suerte que el dicho don Garcia está llama-
do así por la disposicion de la ley, como por la mis-
ma que en virtud del poder de la dicha doña Maria
de Ribera hizo el dicho don Beltran de Caycedo.

S. E. G. V. N. D. O. P. V. N. T. O.

En quanto al segundo punto, aunque por los au-
dos no consta de la particion que se hizo de los bie-
nes de la dicha doña Maria entre sus hijos, la canti-
dad que pertenecio al quinto, y la cantidad que per-
tenecio a la legitima de cada vno de tres hijos que
heredaron, advertimos por cierto que el quinto fue
622 ll 500 maravedis, y la legitima 553 ll 229 ma-
rañedis, y que la dicha doña Maria murió por No-
viembre de 1605, que a casi ocho años, y yendo es-
presupuesto que el tercio de los bienes y la legitima
respecto de los hijos de la dicha doña Maria que fue-
ron llamados, no reciben gravamen ni condicion, si-
no que se quita de ellos qualquiera que se ponga, ex-
iuris vulgaris. Pretendera la parte del dicho mo-
nasterio, que el gravamen que puso el dicho don
Beltran de Caycedo a sus hijos por virtud del poder
de la dicha doña Maria q̄ vinculassen sus legitimas,
no obrio, ni obligo a los susodichos a que las vincula-
sen, y que asistiendo ninguno el dicho gravamen,
las legitimas vinieron libres a los hijos y herederos
de la dicha doña Maria, y pertenecera a los herederos
de la dicha doña Thomalina, y aunque por nuestra
parte se pretenda, que respecto de que en el quinto
de los bienes se pudo poner qualquier gravamen, y
que de derecho comun este gravamen se sustentaria
en las legitimas en quanto a la correspondiente ver-
tidad del quinto, quia facta est quod relicta sunt par sit
onem, y el gravamen adicho posset in vnum ex familia,

69. s. sed & si fundum l. imperator 7 l. in principio, &
in s. 1. ff. de leg. 2. l. cum quis decedens, 35. de legat. 3. l.
l. siferuus 33. ff. ad legem falcidiam, l. generaliter, 24
s. si cui legatum, ff. de fideicommissi. liberta. Porque
si lo que se dexa fuera del tercio y quinto y legitima
excede o yguale el valor de la legitima, se sustenta
el grauamen en ella, glosa. verbo tantum, eadem,
in dict. s. sed & si fundum, dict. l. vnum ex familia,
argumento text. in l. maritum, 25. s. libertus, ff. ad le
gem falcid. & l. si cum dotem, 23. s. si pater, ff. soluto
matrimon. ibi: *Filia denegari debet actio, siue in legato id
cum accepit, quantum datus satis est.* Se replicara por
parte del dicho monasterio con lo que se dispone en
la l. et vital. 4. part. 6. Y lo que aduierre alii Gregor.
que aun de lo que se dexa a los hijos fuera de su legi
tima, se deve quitar qualquier grauamen. Y q̄ aúq̄ pu
diere la dicha doña Maria de Ribera dexar el quinto
de sus bienes a quien quisiere auiedo lo dexado a sus hi
jos, se a equitac el grauamen por disposicio de la dha l.

No obstante lo qual tenemos por conclusion ver
dadera, fundada en natural racione, in qua fundatur
disposicio, habeo. C. de fideicom. per sanctam enra
sup. tradita, que a quala quien le dexa en olumen
to y proveye se puede grauare con lo correspondien
te al veil que de mi recibe, y assi lo notó expressamē
te Bart. 101. ut ius iurandi. s. si libori. n. a. vers. prate
rea hoc vidimus; ff. de oper. liberto; & in auct. nouis
simaa. 166. G. de in offi. testam. vbi pro regula trad
dit, que si filius non potest grauari in propria legit
ima, nisi ultra eius portionem aliquid equalens re
linquatur. Y la rason conuenice respecto de que esta
en su mano del hijo a quien se dexa, aliquid ultra le
gitimam, cum grauamene a quala en la legitima,
no acceptat, ni querer los bienes q̄ se le dexan, ultra
legitimam, y assi no admitir el grauamen, pero qui
riendo y aceptando los tales bienes se a de ofa iniqua
y, figura que no cumpliere el grauamen, quia hoc
casu non procedit dispositio, x. in quomā in prio
ribus

ribus, qu procedé quando el hijo fue instituido en
 solo la legitima, y no quando vltra legitima ha-
 bierá otra bona, quia tunc non debet habere omnia bona
 gratiamen non reijcit, r de legitima. Immo cu gra-
 uamen e conditionis debet compensari, id quod ha-
 ber vltra legitima Cumanus. in l. cohæredi s. cu
 filia n. s. ff. de vulg. & in l. in fideicommiss. n. 14. ff. ad
 Trebel. singulariter Veror, quæst. 97. a n. 8. cu seqq.
 arg. l. si libertus Battoro. ff. de bon. libert. ibi. *Iniquum
 est legatum velle accipere, & libertatem seruo non dare sed
 esse debita id est legitima accepta allegato temperare & liber-
 tate imponere nõ cogi, l. & si ex modica ibi. si legatus petere
 maluerit a coheredibus bonorum possessione non admittitur.*

Quod comprobatur ex tx. in l. quod de bonis. s.
 quod quis. ff. de fruct. ff. ad l. falcid. & in l. 79. s. Titio
 ff. de leg. 2. donde se prueua que los frutos de la cosa
 que el heredero a recebido y gozado por la disposi-
 cion del testador, se compensan con lo que pertene-
 ce al heredero de sus mismos bienes, y el hijo aqui
 se le da el quinto de los bienes con grauamen en
 la legitima en caso que quiera quitar el grauamen
 a de computar todos los frutos que ouiere gozado
 del quinto, ex traditis per glos. verb. tenebuntur, in
 d. l. cohæredi. 41. s. cum filia de vulgari vbi Cuma-
 nus n. 2. Idem in cons. 2. in 4. Fulgol. in l. Papin. 8. s. vi
 de siquis vett. septima fuit opinio ff. de inoficio tes-
 tate. Curtius furius, cons. 120. n. 16. Natta cons. 321.
 n. 7. Zephali, cons. 153. n. 29. vol. 2. optime Anguisol.
 cons. 170. n. 37. vol. 1. de fuerre que e grauamen cor-
 respondiente al quinto y frutos, se a de sustentar en
 la legitima, y esto contiene raziõ y natural equidad.

Principalmente en este caso donde es sin duda
 que fue a que salieron los dichos donã Maria de
 Ribera y don Beltrã de Caycedo, el dicho L. Die-
 go de Ribera que fue nombrado por testor testame-
 ntario de sus hijos, y accepto la dote con que fue vis-
 to accepta la herencia en nombre de sus nietos que en
 tonces eran menores de siete años, como resulta de
 los

los autos, Parisius conf. 50. n. 69. lib. 1. quem refert & sequitur Ioseph. Ludouic. inter communes opinio nes sub tit. de heredibus cond. 1. vers. Item. quando mater. Y se entró en todos los bienes de la herencia pertenecientes a los dichos sus nietos cō. que fue vis to tambien aceptarla, ad tradita in l. pupillus lisari potest. 9. de acquir. heredit. & in l. si infanti 18. C. de iure de liberan. donde consta q̄ el tutor puede excep tar la herencia por su menor, Craffus. 2. parte recept. 5. adquisitio hereditaris q. 17. n. 2. & 3. porque de en trarse el tutor en los bienes del menor se induce a ceptacion. ex traditis per Bart. in l. gerit. n. 23. ff. de a quir. heredit. como se induxera por entrarse el me nore en los, maior factus Bald. in l. potuit nu. 20. C. de iure de liberan. Marant. in l. 15. potest. n. 63. y 67. ff. de acquir. hered. Masc. concl. 44. n. 25. Porque el tutor puede, etiam sine pupilo agnoscere honorum possessionem per quam inducitur acceptatio, vt pro bat tx. in l. seruis s. impubes. ff. de honor. poss. Paul. Montan. in tit. de tutor. c. 30. n. 122. Porque el tutor y el padre se equiparan, & tutor alter pater dicitur, y los actos del tutor aunque sean dañosos, paran per juizio al menor. l. i. s. iustitiam cum vulgaris ff. de ad ministracione tutor. y no se retraran, sino por resti tucion, constando de la lesion, y assi ayiendō esta a ceptacion y recebido el dicho L. Diego de Ribera, como tal tutor los dichos bienes sin contradexir el grauamen de la legitima fue visto aprouarlo, l. 3. C. de mibber & alijs. l. nihil. 1. 2. l. vlt. s. fin. ff. de in officio testam. l. 5. tit. 8. p. 6. ibi: *La reciuissse el hijo e no la priesa lle de xiendo que le quedessen saluo la querrela del testamento no podria despus querrelarse.* l. 5. d. tit. & p. ibi: *Si la recibiesse o consintiesse en el testamento o en alguna oya semejante desas, non podria despus querrelarse ni debe ser oido.* Y aunque para la legitima del dicho don Pe dro primero sucesor en este vinculo es bastante fun damento la dicha aceptacion mucho mayor corre respeto de la dicha dona I. homauna en cuyo nombre,

el dicho L. Diego de Ribera hombre de táticas letras y satisfacion expressamente aprobó el graua me como tal tutor conociendo como sabia que lo podia hazer, ex supra relatis, porque en esto hazia acto vtil a su menor, quas adquiria el quinto de los bienes y la legitima del dicho don Pedro que ya estava atregada con el mismo graua men, y acto reputado por favorable por derecho en conseruacion de los nombres y la familia, ex traditis per Molins; lib. 1. cap. 18. pertotum. Y acto que de su naturaleza no priua de la sucesion a los que abintestato se la di fiere el derecho, y con mayor razon no estando reclamado el graua men específicamente por la dicha doña Thomafina, antes casi expressamente consentido, pues en el codicilo, dize: *Que si su hermano no pudiere suceder en el vinculo del tercio y quinto que su madre hizo se le den trecientos ducados mas.* Donde se verifica que tuuo noticia del vinculo, y de que lo poseia; y el derecho presume que tuuo tambien noticia del graua men, argumento cap. cum olim de cens. l. cum præ cum de liber. caus. & quæ ibi communiter resoluunt DD. de q̄ se induze consentimiento cõ la dicha possession y aceptacion. Y rigurosa cosa seria que el heredero quisiesse quitar el graua men de la legitima del testador no siendo hijo, y esto para quitar la hazienda a los que suceden abintestato, contra id quod resolutuit Socin. Iun. Nata, Cepha. & Anguisola, in locis supra citatis. Pudiendo verificarse la institucion de heredero que la dicha doña Thomafina hizo en otros muchos bienes que tenia, de mas del vinculo, y legitimas de su madre.

A lo qual no obsta la disposicion de la dicha l. 1. r̄ titul. 4. part. 6. porque aunque Acofta in l. Gallus, §. & quid si tantum, de liber. & posth. num. 105. diga q̄ es ley rigurosa y contra razõ natural, y Rodrigo Suarez in l. quoniam in prioribus, 2. ampliatione, le de diferentes entendimientos que pudierã fundar nueva pretençion, quando la dicha ley se entienda, y

D. como

